

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

*Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)*

<b>Clase de proceso</b>	<b>Medida de Protección</b>
<i>Radicado</i>	<i>11001311001720220078800 M.P. No 759-21 R.U.G.1964-21</i>
<i>Incidentante</i>	<i>Juana Valentina Peña Penagos</i>
<i>Incidentado</i>	<i>Kevin Steve López Gómez</i>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve consulta</b>

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Novena de Familia Fontibón, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora JUANA VALENTINA PEÑA PENAGOS, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor KEVIN STEVE LÓPEZ GÓMEZ de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Novena de Familia Fontibón, el día 09 de noviembre de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor WILSON JAIR ALBAÑIL MARROQUÍN, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la JUANA VALENTINA PEÑA PENAGOS.*

*2º.- Por solicitud de la señora JUANA VALENTINA PEÑA PENAGOS se dio inicio, el 22 de septiembre 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 03 de octubre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor KEVIN STEVE LÓPEZ GÓMEZ como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora JUANA VALENTINA PEÑA PENAGOS.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se*

encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor KEVIN STEVE LÓPEZ GÓMEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 09 de noviembre de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora JUANA VALENTINA PEÑA PENAGOS, de fecha 22 de noviembre de 2022, en contra del señor KEVIN STEVE LÓPEZ GÓMEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 09 de noviembre de 2021, en la que manifestó: "(...) Yo fui a recoger a mi bebé el 17 de septiembre porque me correspondía el fin de semana él se negó a entregármela y empezó a tratarme mal de ñera, prostituta, de ladrona y me cogió del cuello y me pegó contra la pared y me rompió la cabeza no me quiere dar a mi hija, siempre que hablo con él, me trata de lo peor"

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora JUANA VALENTINA PEÑA PENAGOS, quien no se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor KEVIN STEVE LÓPEZ GÓMEZ por cuanto no se presentó en la diligencia aun estando debidamente notificada.

-Descargos rendidos por el señor KEVIN STEVE LÓPEZ GÓMEZ, quien no ha aceptado los cargos dado que no se ha presentado estando notificado conforme lo dicta la ley y sin allegar excusa de inasistencia a la diligencia

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor KEVIN STEVE LÓPEZ GÓMEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora JUANA VALENTINA PEÑA PENAGOS, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el Incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a

dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor KEVIN STEVE LÓPEZ GÓMEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

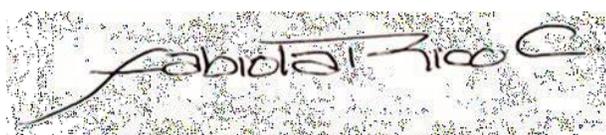
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 03 de octubre de 2022 por Comisaría Novena de Familia Fontibón, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora JUANA VALENTINA PEÑA PENAGOS y en contra del señor KEVIN STEVE LÓPEZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SYGM

**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 038 DE HOY 03/03/2023

**LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO**  
**Secretario**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720220080900
Demandante	Olga Lucía Rayo
Demandado	Arlevi Durango Arias
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

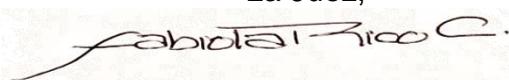
1.- Allegue los documentos correspondientes a la resolución No. 929 del 20/09/2022 debido a que los fundamentos jurídicos de la decisión están incompletos y no se conoce el valor económico de la fijación provisional alimentaria impartida para el señor progenitor de la menor M.D.R..

2.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cuales son los gastos mensuales de la menor alimentaria M.D.R., que justifican el cobro de la cuota de alimentos que se pretende, especificando el valor de cada uno de ellos, allegando los documentos que soporten su dicho; e igualmente, indique si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 038	De hoy 03/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

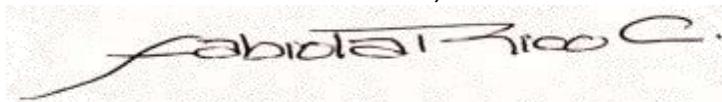
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 <b>20180006700</b>
Demandante	Plinio Eduardo Rodríguez Patiño

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, a fin de continuar con el trámite del presente asunto se designa como partidores a los doctores FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVÁEZ y FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRÍGUEZ quienes cuentan con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** sus nombramientos haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 038 de hoy, 03/03/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

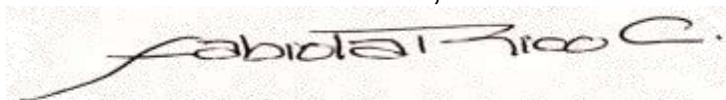
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180006700
Demandante	Plinio Eduardo Rodríguez Patiño

Se ordena agregar al expediente el informe de depósitos judiciales consignados para el presente asunto visto en el numeral 006 del expediente.

Previo a resolver de fondo el presente incidente de rendición de cuentas, póngase de presente a la secuestre HILDA ROSA GUALTEROS las manifestaciones hechas por los apoderados en el folio 3 del numeral 029 del cuaderno principal y 003 del cuaderno del incidente; para que en el término de diez (10) días emita los pronunciamientos que estime pertinentes, así mismo, para que remita al despacho una relación detallada de todos los ingresos y que ha tenido por concepto del arrendamiento del inmueble desde la fecha que se le entrego el bien en administración.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 038 de hoy, 03/03/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

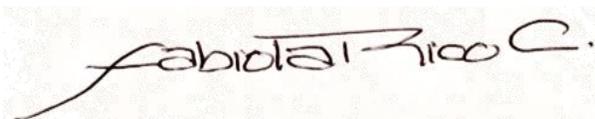
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190001200
Causante	Primitiva Arias de Puerto

Toda vez que ha vencido el término del emplazamiento realizado por el despacho y no se logró su comparecencia al proceso, se DESIGNA como curador Ad-Litem de las herederas ANA ISABEL PUERTO ARIAS y ROSA ELENA PUERTO ARIAS, a la abogada **ESTRELLA MARCELA TOBASIA HURTADO**, con T.P. número 343.472 del C.S.J., teléfono: 3144709947; correo electrónico: **marcelatobasia18@hotmail.com**. Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, remitiéndole el proceso digital y dejando las constancias del caso.

De otra parte, **se requiere nuevamente** a la apoderada demandante para que aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos EMERSON GARCÍA PUERTO, JUAN JOSÉ PUERTO, DAMARIS GARCÍA PUERTO, OTONIEL GARCÍA PUERTO y JESÚS ANTONIO GARCÍA PUERTO pues, sin la debida acreditación del parentesco con el causante, no es posible dar continuidad al trámite.

### NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 038 de hoy, 03/03/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190001200
Causante	Primitiva Arias de Puerto

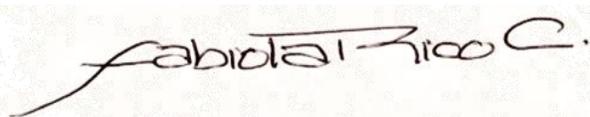
Teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento que acredita su parentesco con el causante (archivo digital 07), se reconoce el interés que le asiste para intervenir en el proceso a JAIME EDUARDO PUERTO ARIAS, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4º, artículo 488, Código General del Proceso).

Asimismo, se reconoce a JOHN FABIO PUERTO DOMÍNGUEZ y DAVID LEONARDO PUERTO DOMÍNGUEZ como herederos por derecho de **transmisión**, en su calidad de nietos de la causante, hijos de JOSÉ AVELINO PUERTO ARIAS (Q.E.P.D.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4º, artículo 488, Código General del Proceso).

Se reconoce personería para intervenir en el proceso a la abogada SANDRA PATRICIA PRIETO PRIETO como apoderada de los referidos herederos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 038 de hoy, 03/03/2023.

El secretario,

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720190124000
Demandante	María Casilda Saraza Tirado
Demandado	ICBF y herederos indeterminados del causante PEDRO HUGO PARRA MAHECHA

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta que el apoderado judicial del ICBF recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Para continuar con el trámite, se decretan las siguientes pruebas:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda, la subsanación de la demanda (fls. 1 al 18 del numeral 001 expediente digital).

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores AMPARO DE JESÚS RAMÍREZ, MARGARITA ZARAZA, JHON PACHÓN Y MARÍA EUGENIA ROMERO solicitados en el escrito introductorio.

Se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través del correo institucional las direcciones electrónicas de los testigos ordenados escuchar en audiencia.

### **II.- Por la parte demandada ICBF:**

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- **Interrogatorios de Parte:** El interrogatorio que deben absolver el demandante MARÍA CASILDA SARAZA TIRADO.

3.- **Oficios:** Se ordena OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en forma **inmediata** remita copia auténtica del registro civil de nacimiento de la aquí demandante, señora MARÍA CASILDA SARAZA TORADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 63.434.601, con el fin de poder verificar si existen o no sociedades conyugales vigentes.

También se ordena oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en forma **inmediata** remita certificación sobre si PEDRO HUGO PARRA MAHECHA (Q.E.P.D.), quien se identificara con la cédula de ciudadanía No. 2.943.129, en vida registró a hijos legítimos o adoptivos, y si se cuenta con algún documento del que se pueda desprender la existencia de herederos de primer a cuarto orden sucesoral. Por secretaria remítanse los oficios ordenados.

**III.- Por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Pedro Hugo Parra Mahecha:**

Manifiesta en su escrito de contestación de la demanda que se acoge a la totalidad de las pruebas presentadas por el extremo demandante.

Para llevar a cabo la audiencia de los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 am del día 24 del mes de marzo del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

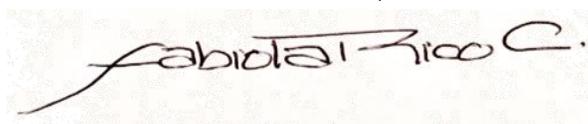
**Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 038 de hoy, 03/03/2023.

El secretario,

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**



# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200056000
Demandante	Yolanda Bernal Morales
Demandado	Luis Alejandro Walteros

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta la notificación enviada al demandado LUIS ALEJANDRO WALTEROS allegada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través del correo electrónico junto con los documentos anexos como se observa en el numeral 017 del expediente virtual, se observa que en el encabezado de la misma hace alusión al citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. P. e igualmente hace referencia a la notificación conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, indicándole a la pasiva que: *“De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el artículo 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 confirmados por la ley 2213 de 2022 expedido por la Presidencia de la Republica, transcurrido dos (2) días hábiles de la recepción de este correo, usted queda notificado del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, proferidos por el Juzgado Diecisiete De Familia De Oralidad De Bogotá D.C. y de la demanda adjunta sus anexos, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación, advirtiéndole que a partir de esa fecha, cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días hábiles para para proponer excepciones de conformidad.”*

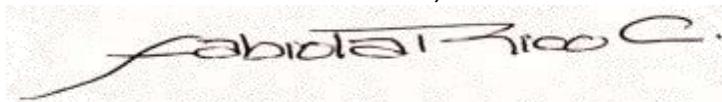
Con lo anterior se observa que el citatorio de notificación lo remite por correo electrónico, es decir, **aplica de manera indistinta el artículo 291 del C.G.P. y el art. 8 del decreto 806 de 2020**, causando así confusiones, dejando claridad que la parte demandada NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

**Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO de la demandada, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P.**, con los anexos allí exigidos **y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022)**, dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, **fueron aplicadas indistintamente.** (017 expediente virtual).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 038 de hoy, 03/03/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

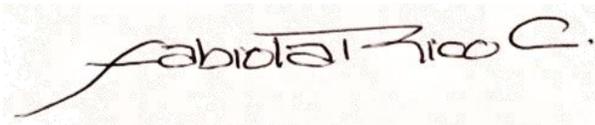
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720210010000
Demandante	Beatriz Ramírez Gutiérrez
Demandados	Herederos de Diva Ramírez Giraldo y Julio Roberto Fonseca Bayona

Téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados de DIVA RAMÍREZ GIRALDO (Q.E.P.D.) y JULIO ROBERTO FONSECA BAYONA (Q.E.P.D.) (archivo digital 08), y el término de dicho emplazamiento venció en silencio.

Por lo anterior, se ordena DESIGNAR como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de DIVA RAMÍREZ GIRALDO (Q.E.P.D.) y JULIO ROBERTO FONSECA BAYONA (Q.E.P.D.), al abogado **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL**, con T.P. número 274.342 del C.S.J., correo electrónico: [abelloyasociados65@gmail.com](mailto:abelloyasociados65@gmail.com). Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, remitiéndole el proceso digital y dejando las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 038 de hoy, 03/03/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720210010000
Demandante	Beatriz Ramírez Gutiérrez
Demandados	Herederos de Diva Ramírez Giraldo y Julio Roberto Fonseca Bayona

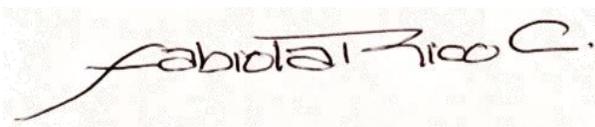
El apoderado de ANA MARINA RODRÍGUEZ FONSECA, ROSA ELIZABETH RODRÍGUEZ FONSECA, TITO PABLO RODRÍGUEZ FONSECA, ANA LUZMILA RODRÍGUEZ FONSECA, LILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ FONSECA, SILVIO ANTONIO FONSECA MARTÍNEZ, GLORIA ESPERANZA FONSECA MARTÍNEZ, MARÍA RUBIELA FONSECA MARTÍNEZ, CLAUDIA JANETH FONSECA MARTÍNEZ, RÓMULO ANTONIO RODRÍGUEZ FONSECA y MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ FONSECA, aporta poderes y solicita el reconocimiento de sus representados en el proceso (archivo digital 10); sin embargo, en los memoriales remitidos no especifica cuál es el parentesco de estas personas con los presuntos compañeros permanentes, y pide que se le reconozca “*con beneficio de inventario*” y que se reconozca a sus poderdantes “*como herederos legítimos*” de DIVA RAMÍREZ GIRALDO (Q.E.P.D.) y JULIO ROBERTO FONSECA BAYONA (Q.E.P.D.), situación que no corresponde con la naturaleza del presente proceso, que es un **verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho**.

Por lo anterior, se requiere al abogado para que presente nuevamente el memorial con sus solicitudes en forma clara, concreta y acordes con el trámite que se adelanta, indicando en qué calidad pretenden intervenir sus poderdantes.

En el mismo sentido, no se tienen en cuenta las manifestaciones realizadas por la apoderada del EDIFICIO CONAVI ACECO P.H. (archivos digitales 13, 14 y 18), debido a que en este despacho no se está adelantando la sucesión de DIVA RAMÍREZ GIRALDO (Q.E.P.D.) y JULIO ROBERTO FONSECA BAYONA (Q.E.P.D.), sino el **proceso verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho**, como ya se ha indicado; en consecuencia, se niega la solicitud de reconocer a la propiedad horizontal como acreedora, al igual que la petición de ordenar la apertura del apartamento de propiedad de los presuntos compañeros permanentes, al ser abiertamente improcedentes en el trámite que aquí se surte.

### NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 038 de hoy, 03/03/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720210010000
Demandante	Beatriz Ramírez Gutiérrez
Demandados	Herederos de Diva Ramírez Giraldo y Julio Roberto Fonseca Bayona

En atención al poder obrante en el archivo digital 11, se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER SÁNCHEZ CASTRO como apoderado de la demandada MABEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

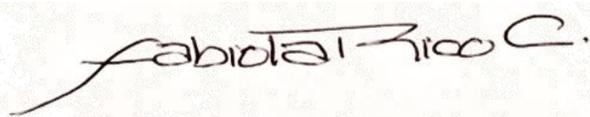
Para todos los efectos, se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de esta providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301, en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso. Por secretaria **contabilizar** el término de traslado de la demanda.

Seguidamente, toda vez que en el archivo digital 16 obra renuncia al poder por parte del referido profesional, esta se acepta, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en lo que respecta a la manifestación de la demandada (archivos digitales 12 y 16), se le requiere para que actúe a través de apoderado o realice las solicitudes que correspondan, atendiendo lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso. Por secretaría **remitir** esta decisión al correo electrónico de MABEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

### NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 038 de hoy, 03/03/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	1100131100172021007180000
Demandante	Cristian Andrés Ariza Peñaloza
Demandado	Yeimmy Tatiana Caicedo Conde

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2°, artículo 278 del Código General del Proceso.

## ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

CRISTIÁN ANDRÉS ARIZA PEÑALOZA instauró demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de YEIMMY TATIANA CAICEDO CONDE, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

La demanda fue admitida en providencia del 3 de diciembre de 2021 (archivo digital 05), ordenándose la notificación del extremo pasivo.

La parte demandante realizó las gestiones de notificación, en los términos de la Ley 2213/2022 el día 22 de noviembre de 2022; vencido el término de traslado de la demanda, no se emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones plasmados en el escrito introductorio.

Por lo anterior se dictará sentencia anticipada, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### Presupuestos procesales

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber:

1. **Demanda en forma**, pues con el auto admisorio se constata que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **Legitimación para ser parte**, ya que CRISTIÁN ANDRÉS ARIZA PEÑALOZA y YEIMMY TATIANA CAICEDO CONDE son cónyuges, tal

como se acredita con el correspondiente registro civil de matrimonio; la legitimación la otorga el artículo 388 del Código General del Proceso.

3. **Capacidad procesal**, puesto que las partes son personas naturales, mayores de edad y, por tanto, cuentan con plena capacidad para intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso.
4. **Competencia**, asignada por el numeral 1°, artículo 22 del Código General del Proceso.

### **Objeto del litigio**

El objeto del litigio consiste en resolver el siguiente interrogante:

¿Es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre CRISTIÁN ANDRÉS ARIZA PEÑALOZA y YEIMMY TATIANA CAICEDO CONDE, por haberse configurado la causal 8° del artículo 154 del Código Civil?

### **Fundamentos normativos de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso**

El artículo 42 de la Constitución Política establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”*.

Por su parte, el artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*.

El artículo 154 de la misma normativa señala en forma taxativa las causales para que se decrete el divorcio (entendiéndose que también aplican para la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso), destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 8°:

*“Son causales de Divorcio:*

*8°) “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

A su vez, el artículo 160 del Código Civil indica las consecuencias jurídicas de la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso:

*“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.*

De otra parte, el artículo 388 Código General del Proceso señala:

*“En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso son parte únicamente los cónyuges (...) El Ministerio Público será citado en interés de los hijos (...)”.*

Finalmente, el artículo 388 de la misma norma indica:

*“La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de los efectos del matrimonio católico dispondrá:*

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del CC”.*
- 3. El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso” (...).*

### **Sobre la sentencia anticipada**

El artículo 278 del Código General del Proceso le impone el deber al juez de dictar sentencia anticipada, en virtud del principio de economía procesal, para evitar dilaciones injustificadas del proceso; a su tenor señala:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*  
(Negritas fuera de texto).

### **El caso concreto y valoración de las pruebas**

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que en el presente proceso se busca decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre CRISTIÁN ANDRÉS ARIZA PEÑALOZA y YEIMMY TATIANA CAICEDO CONDE, por haberse configurado la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, esto es, encontrarse separados de cuerpos por un período superior a los dos años.

Por lo tanto, se procederá a examinar las pruebas recaudadas en conjunto, a la luz de la sana crítica, como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, con fundamento en los hechos y el objeto del litigio determinados inicialmente.

Así las cosas, se aprecia que se aportaron al expediente como pruebas documentales las siguientes:

**De la parte demandante:**

- Registro civil de matrimonio celebrado entre CRISTIÁN ANDRÉS ARIZA PEÑALOZA y YEIMMY TATIANA CAICEDO CONDE, que acredita la unión entre las partes el 30 de noviembre de 2013 en la Parroquia Santa Margarita María de Alacoque.

**De la parte demandada:**

- No hay pruebas para valorar, toda vez que no se presentó contestación de la demanda.

Con fundamento en el acervo probatorio presentado se tiene que, en efecto, se ha configurado la causal invocada, al haberse demostrado la separación de los cónyuges por un período superior a los dos años; es por ello que con la presente decisión cesan los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes, así como las obligaciones entre los esposos relativos a:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** *“Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida”.*
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** *“Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10. El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe”.*

- **COHABITACIÓN.** *“Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11. Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro”.*
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** *“Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia. Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.”*

Frente a las obligaciones entre los cónyuges, a la luz del artículo 389 del CGP se dispondrá lo siguiente:

- El demandante manifiesta que no está interesado en que se fijen alimentos en su favor (aunado a que la causal que invoca es objetiva).
- No existen en la actualidad hijos menores fruto del matrimonio, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Finalmente, no habrá condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre CRISTIÁN ANDRÉS ARIZA PEÑALOZA identificado con C. C. No. 1.030.560.500 de Bogotá y YEIMMY TATIANA CAICEDO CONDE identificada con C. C. No. 1.022.935.532 de Bogotá, el día 30 de noviembre de 2013 en la Iglesia Santa Margarita María de Alacoque, e inscrito en la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial número **7549658**, con fundamento en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO. (SOCIEDAD CONYUGAL)** por ministerio de la ley, la sociedad conyugal se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

**TERCERO. (OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES)** Cada uno de los cónyuges proveerá su propia subsistencia.

**CUARTO.** Sin condena en costas al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

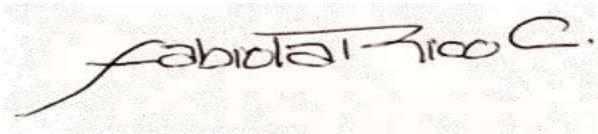
**QUINTO.** ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en las actas de nacimiento de los ex cónyuges. Por secretaría OFICIAR.

**SEXTO.** EXPEDIR copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

**SÉPTIMO.** Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado N° 038 de hoy, 03/03/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Reducción cuota de alimentos
Radicado	11001311001720220080700
Demandante	Carlos Augusto Luna Victoria
Demandada	Claudia Patricia Sarmiento Erazo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

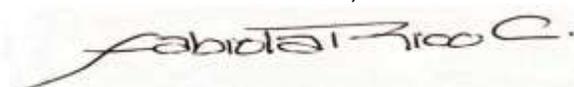
1.- Allegue nuevo poder dirigido al juez de conocimiento, esto es, al Juez de Familia de Bogotá; como quiera que el arrimado con la demanda lo fue para el Juez Civil Municipal de Bogotá.

2.- Proceda a presentar nuevamente la pretensión tercera de la demanda de conformidad con los lineamientos del art. 82 numeral 4º del C.G.P.; señalando con precisión y claridad el valor que pretende sea reducida la cuota de alimentos.

3.- acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de reducción de cuota de alimentos (art.40 numeral 2º de la Ley 640 de 2001 hoy art. 69 numeral 2º de la Ley 2220 de 2022).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 38 De hoy 03-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero